



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0104	Martes, 04 de Marzo del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Cliserio del Real Hernández

» Vicepresidente:

Dip. Luis Acosta Jaime

» Primer Secretario:

Dip. José Luis Figueroa Rangel

» Segundo Secretario:

Dip. Juan Carlos Regis Adame

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION PERMANENTE.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL RECONOCIMIENTO MARIA R. MURILLO, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA A UNA MUJER DESTACADA LA MEDALLA AL MERITO POR SU TRAYECTORIA Y APORTACIONES A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GENERO.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS INSTANCIAS PARA QUE PROMUEVAN, RESPETEN, PROTEJAN Y GARANTICEN LOS DERECHOS HUMANOS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXPRESA LA FELICITACION Y RECONOCIMIENTO A LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR HABER OBTENIDO EL PREMIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.



11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ Y CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 25 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
5. Comparecencia del ciudadano Secretario del Campo.
6. Intervención de un Diputado representante por cada Grupo Parlamentario.
7. Preguntas de los ciudadanos Diputados.
8. Respuesta del ciudadano Secretario del Campo.
9. Réplica de los ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y
10. Clausura de la Sesión.



APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: TORRES RODRÍGUEZ JAVIER Y VELÁZQUEZ VACIO ÉRICA DEL CARMEN, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO AL SECRETARIO DEL CAMPO.

ACTO CONTÍNUO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL LICENCIADO ENRIQUE FLORES MENDOZA, SECRETARIO DEL CAMPO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD EN SU COMPARECENCIA ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA POPULAR.

ENSEGUIDA EL FUNCIONARIO PÚBLICO EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, INTERVINO UN DIPUTADO REPRESENTANTE POR CADA GRUPO PARLAMENTARIO:

- DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES, en representación del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.
- DIP. MA. SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ, en representación del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.
- DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



- DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, 12 DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SECRETARIO DEL CAMPO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DEL LICENCIADO ENRIQUE FLORES MENDOZA, SECRETARIO DEL CAMPO Y DE LAS Y LOS DIPUTADOS, SE TOMÓ DEBIDA NOTA DE SU COMPARECENCIA, QUEDANDO REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0026, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2013.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten para su estudio y dictamen, el Expediente técnico administrativo que presenta el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., solicitando la autorización de esta Legislatura para enajenar bajo la modalidad de compraventa, una fracción del predio urbano ubicado al poniente del Mercado de Abastos del Fraccionamiento Mecánicos II, a favor de 10 beneficiarios.
02	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Zac.	Remiten para su estudio y dictamen, el Expediente mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para contratar un Crédito con BANOBRAS, por la cantidad de Siete Millones Cien Mil Pesos, para la renovación y modernización del Alumbrado Público.
03	Presidencias Municipales de Teul de González Ortega y Jalpa, Zac.	Remiten el Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013.
04	Presidencias Municipales de Monte Escobedo y Tepechitlán, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales que regirán para el presente ejercicio fiscal.
05	Presidencia Municipal de Noria de Angeles, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Plan de Desarrollo Municipal que se propone llevar a cabo la Administración 2013 -2016.



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción II del numeral 46, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción II, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esa Representación Popular la presente:

INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO

La educación no debe circunscribirse a un concepto rígido, cerrado y ajeno a la influencia de factores sociales que van delineando el tipo y modelo de educación que la propia sociedad demanda para lograr su desarrollo; es por contrario, amplia, incluyente y universal de la que nadie puede apropiarse; en tal sentido, la educación es una responsabilidad que compartimos autoridades de los tres niveles de gobierno, organizaciones, agrupaciones sindicales, docentes, padres de familia y en general la sociedad; sin embargo, al estado y específicamente a la autoridad educativa, le compete establecer las bases normativas en torno a las cuales el servicio público de la educación, como derecho humano, se garantice objetivamente en la ley.

SEGUNDO

La educación es la base del desarrollo de toda sociedad, por lo que su pertinencia y calidad es de interés público y, por tanto, la autoridad se guía bajo los imperativos de eficiencia, eficacia, calidad y pertinencia social, esto es, una educación por encima de la reproducción del conocimiento en sí mismo, sino aquella que atiende a la universalidad del conocimiento, formadora de valores y responsable de una sociedad con intereses comunes y compartidos, formadora de personas útiles a la sociedad, con capacidad de conocimiento competitivo a nivel global.

Lo señalado es compatible con el gran reto del milenio de todas las naciones del mundo, en tanto que las políticas públicas de las naciones, deben establecer como base de su desarrollo, el respeto y defensa de los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, objetivos que indiscutiblemente se pueden alcanzar a través de una educación de calidad.

Por eso se requiere de una ley de educación integral con objetivos pedagógicos y sociales concretos, que sea plataforma para que el estado, municipios, organismos públicos y particulares, construyan el nuevo paradigma de la educación de calidad, articulando las voluntades de todos los actores sociales, autoridad educativa, profesores, organizaciones sindicales, padres de familia, niños, niñas, jóvenes y adultos.



En las recientes décadas, se han hecho esfuerzos importantes para impulsar, a través de la planeación y administración de la educación, programas educativos de mediana y larga visión, a fin de que los índices de aprovechamiento, la capacidad del razonamiento, la deducción, la investigación y el desarrollo del pensamiento humanístico y científico, sean parte de la esencia de un país que se inserta exitosamente en un mundo globalizado, competitivo y exigente, que sin perder la riqueza y esencia de su historia, tenga la visión en nuevos paradigmas que logren superar estructuras cuestionadas socialmente y cerrar la brecha de desigualdad y pobreza.

La consecución de los fines que se enuncian, solo será posible con una educación de calidad en todos sus niveles, de modo que permita a los educandos adquirir los conocimientos, habilidades y competencias suficientes, para incorporarse activa y productivamente en su comunidad, al tiempo que procure, que los estudiantes se conviertan en promotores del desarrollo cultural, social y económico del país, fomentando la investigación para el progreso y desarrollo de la ciencia y tecnología, superando fronteras físicas en privilegio de horizontes globales.

Si el país y Zacatecas a poco más de 100 años de haberse consignado en la Constitución Política Nacional el derecho social a la educación, hoy en día puede decirse en cuanto a cobertura universal a nivel primaria se ha logrado totalmente, sin embargo en los niveles preescolar, secundaria, media superior y superior, las cifras si bien son indicadores de avance, es fundamental avanzar en lo cuantitativo, pero principalmente de forma cualitativa a través de la calidad educativa. El reto no es menor y las decisiones no admiten mayor demora.

A nivel local, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y el Programa Estatal de Educación, sustentan las tareas del pueblo y gobierno en materia educativa; en estos documentos se basa el propósito institucional de actualizar la normatividad, para hacerla más flexible a la participación de la sociedad en un tema, como ya se dijo, fundamental para el desarrollo futuro de Zacatecas como es la educación de calidad.

TERCERO

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas como parte del constituyente permanente, aprobó las recientes reformas y adiciones a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reglamentarias de dichas disposiciones fueron aprobadas las reformas y adiciones a la Ley General de Educación, aprobándose la Ley General del Servicio Profesional Docente y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que por su jerarquía normativa son de observancia y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

No es por tanto potestativo su cumplimiento, sino obligatorio en un estado de derecho que, como el nuestro, la Constitución y la Ley, son el basamento de las relaciones intergubernamentales y entre éstas y los ciudadanos obligados igualmente a su puntual cumplimiento.

Son estas premisas las que el Ejecutivo del Estado considera para sustentar la presente iniciativa de Ley de Educación bajo tres líneas estratégicas fundamentales; la primera, el reconocimiento de la realidad de Zacatecas, de su dispersión y rezago en infraestructura y servicios, de sus limitaciones presupuestales y de la urgencia de optimizar el recurso público bajo parámetros de calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad; la segunda, la necesidad de homologar las disposiciones locales a las federales en un ejercicio elemental de simetría normativa que facilite la aplicación de programas y financiación del sistema educativo nacional y, la tercera, el respeto de los derechos laborales de profesores, con base en una evaluación formativa permanente, sustentada en el estudio, actualización y capacitación, que ataje los índices de bajo aprovechamiento, deserción y deterioro social.

CUARTO



Educar a niños, jóvenes y adultos es invertir en un mejor país y en un mejor estado. Bajo esta premisa, el costo financiero del gasto educativo debe asumirse con responsabilidad, porque de no hacerlo, el costo social no tiene cuantificación económica, porque tener niños sin escuela, adolescentes sin oportunidades de estudio, jóvenes y adultos sin opciones académicas y sin posibilidad de acceso a un desarrollo integral, es el escenario ideal para la distracción en actividades de confrontación social.

El compromiso con la educación de los zacatecanos tiene que atenderse día a día, con la convicción de que nuestros niños, jóvenes, mujeres y hombres del campo y del la ciudad, al mantener una alta expectativa en sus autoridades, éstas tienen la obligación legal y social de generar las condiciones básicas para que la educación, como derecho humano, sea a la vez de formativa, competitiva en el desempeño de una actividad profesional y de vanguardia para una acertada toma de decisiones en la vida de la persona en sociedad.

QUINTO

En Zacatecas la vigente Ley de Educación requiere una revisión integral. Es claro que las condiciones programáticas, presupuestales y administrativas de la educación, la nomenclatura de instancias gubernamentales del estado y municipios, son diferentes a las que prevalecían en el mes de julio de 1999, fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Hoy son otros los retos que es necesario afrontar con decisión, como es el caso, por ejemplo de la universalidad, de la no discriminación, equidad, integración e inclusión de todos los sectores de la sociedad, calidad, participación, responsabilidad y transparencia, la promoción de programas que favorezcan la introducción de nuevas técnicas, de los avances científicos en las actividades culturales, agropecuarias, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás que requiera la entidad, sin soslayar desde luego, la evaluación y rendición de cuentas de los logros educativos.

En la estructura de la presente iniciativa, destaca la base normativa para la modernización de los procesos administrativos, la optimización de los recursos públicos hacia la inversión y mejoramiento de la infraestructura educativa, la obligatoriedad, gratuidad y laicidad de la educación, su calidad y pertinencia social, así como la evaluación formativa al sistema educativo en su conjunto, incluido el desempeño laboral, la productividad y los resultados.

No solo era necesario modificar la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones de naturaleza operativa, sino que además y en el contexto del federalismo educativo que priva en México, a las entidades nos corresponde hacer lo propio en nuestra legislación local, porque de esta forma la responsabilidad concurrente de la educación en el país tendrá una línea estratégica y de acción única, sobre la cual sea posible edificar un nuevo modelo que solo será exitoso con la participación social, de los maestros, padres de familia y organizaciones.

En este contexto, modificar la ley de educación del estado es un imperativo insoslayable, porque con este nuevo instrumento legal, la autoridad educativa y los actores del proceso enseñanza aprendizaje tendremos claridad en objetivos y metas, logrando con ello una educación de calidad como lo demandan los zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

OBJETO, AMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1 Esta Ley tiene por objeto regular la educación que sea impartida por el Estado, municipios, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y en igualdad de oportunidad de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El sistema educativo estatal deberá asegurar la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia, para alcanzar los fines a que se refiere esta Ley.

Artículo 2 La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación y en esta Ley.

I Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, actos discriminatorios, servidumbres, fanatismos y prejuicios.

II Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

III Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos -, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.



IV Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los ejemplos que aporte, cuanto por su cuidado en sustentar ideales de fraternidad, igualdad y derechos para todos.

V Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 3 La educación que el Estado imparta será laica y por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Asimismo, la educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

Artículo 4 Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I Autoridad educativa estatal, al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

III Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio.

IV El Estado, al Gobierno del Estado, municipios y organismos descentralizados.

V Secretaría, a la Secretaría de Educación.

Artículo 5 Constituyen el sistema educativo estatal:



- I Los educandos, educadores y padres de familia.
- II Las autoridades educativas estatal, municipales y de los organismos descentralizados.
- III El Servicio Profesional Docente.
- IV Los planes, programas, métodos y materiales educativos.
- V Las instituciones educativas del Estado, municipios y organismos descentralizados.
- VI Las instituciones creadas por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- VII Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.
- VIII La evaluación educativa.
- IX El sistema estatal de información educativa, y
- X La infraestructura educativa.

SECCION SEGUNDA

EL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 6 El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad, con un enfoque inclusivo y sin discriminación alguna, a manera que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.



Estos servicios se prestarán de conformidad con lo que aporte la federación al Estado y la concurrencia que aporte el mismo Estado de Zacatecas y sus municipios, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 7 Es obligación de las instituciones educativas públicas y privadas, alcanzar los fines específicos siguientes:

I Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

II Contribuir al desarrollo integral del individuo.

III Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus facultades racionales, emocionales y de inclusión social.

IV Fortalecer la conciencia de identidad nacional y de soberanía. El aprecio por la historia, el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; la valoración de las tradiciones, el respeto de la diversidad y particularidades culturales.

V Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida que permita a todos participar en la toma de decisiones.

VI Promover el valor de la justicia, la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos.

VII Impulsar la creación, apreciación y expresión artística en todos sus ámbitos y modalidades.

VIII Propiciar la apropiación, el enriquecimiento y difusión de los bienes de la cultura universal, en especial del patrimonio cultural de la nación y del Estado.

- IX Estimar el desarrollo psicomotriz, fortaleciendo la educación física, la práctica del deporte y la recreación.
- X Desarrollar actitudes solidarias y el valor de la convivencia. La conciencia sobre la preservación de la salud y la planeación familiar, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana.
- XI Fomentar las actitudes solidarias para preservar el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XII Fomentar las actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productivas, el ahorro y el bienestar general.
- XIII Promover, a través de apoyos financieros o de otros medios, todos los tipos y modalidades de educación, necesarios para el progreso de la entidad.
- XIV Impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- XV Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la autoestima de niños y niñas, y la concepción de la igualdad entre hombres y mujeres.
- XVI Promover una cultura de hábitos alimenticios saludables.
- XVII Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo, y
- XVIII Promover y fomentar los buenos hábitos de lectura y de su comprensión integral.
- XIX Promover y fortalecer el aprendizaje y el reconocimiento de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, para estimular en los educandos la inclusión.

Artículo 8 La educación que imparta el Estado quedará a cargo de la Secretaría. A ésta compete, con el concurso de las demás autoridades educativas, vigilar que la educación sea de calidad en términos de relevancia, eficacia, equidad, eficiencia, pertinencia social, inclusión y competitividad.

El logro de la calidad es responsabilidad de los actores del sistema educativo.

Artículo 9 Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

I Diseñar, proporcionar, regular, modificar y dirigir por sí o a través de sus organismos descentralizados la actividad educativa, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas estatales, objetivos y metas que determine la Autoridad educativa estatal.

II Acordar con la Autoridad educativa estatal, los asuntos que así lo ameriten, desempeñar las comisiones y funciones que le confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de las mismas.

III Proponer a la autoridad educativa estatal, los proyectos de iniciativas de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de su competencia.

IV Proponer a la Autoridad educativa estatal las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo.

V Dar cuenta a la legislatura del Estado, una vez abierto el primer periodo de sesiones ordinarias, del Estado que guarda su ramo, e informar además, cuando aquello lo cite, así como en los casos que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades.

VI Presentar a la Autoridad educativa estatal el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría.

VII Ejercer el presupuesto asignado y rendir cuentas de su ejercicio.

VIII Otorgar y promover la educación preescolar, primaria secundaria, media superior, especial, superior, normal; asimismo coordinar, unificar, fortalecer y desarrollar las acciones educativas de las instituciones públicas y de las privadas que presten servicios de educación media superior y superior, y prestar servicio de actualización de maestros.



IX Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales para incluirse en programas de primaria, secundaria y normal.

X Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo.

XI Prestar en forma sistemática, servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros.

XII Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas o grados académicos a quienes cubran los requisitos establecidos.

XIII Otorgar, negar y revocar autorización a particulares para impartir educación en cualquier nivel, tipo o modalidad.

XIV Llevar un registro y control de todas las instituciones que ofrezcan servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad.

XV Establecer programas educativos con contenidos históricos, nacionales y estatales que permitan, el conocimiento de las culturas indígenas, la promoción de la cultura cívico-democrática, el respeto de los derechos humanos y de los migrantes.

XVI Promover el rescate, conservación y difusión de las tradiciones culturales regionales.

XVII Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de la población; promover que los contenidos de los medios de comunicación sean coadyuvantes del proceso educativo.

XVIII Promover el establecimiento de centros de cultura a nivel estatal y regional.

XIX Concertar acciones y convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas.



XX Promover y apoyar la participación de los padres de familia y de la sociedad en el hecho educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad aplicable.

XXI Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades departamentales, regiones y centros de las subsecretarías que integran la Secretaría.

XXII Promover la realización de congresos, reuniones, concursos y demás actividades de carácter educativo, científico, artístico-cultural y deportivo.

XXIII Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XXIV Vigilar el cumplimiento del artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación vigente.

XXV Fomentar las relaciones educativas y culturales con otras entidades.

XXVI Planear, ejecutar y evaluar programas de educación para prevenir y erradicar, la discriminación, la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, por sí y en coordinación con otras instancias.

XXVII Administrar los planteles de la entidad conforme al Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII Supervisar los servicios educativos que impartan el Estado y los particulares con autorización.

XXIX Asumir el control educativo de los planteles escolares federalizados y estatales a través de las respectivas subsecretarías.

XXX Establecer un sistema de becas para apoyar la educación de alumnos de escasos recursos económicos.



XXXI Instituir un órgano dependiente de la Secretaría para la asesoría y consulta en la planeación y evaluación del sistema educativo estatal.

XXXII Promover y apoyar la realización de la investigación educativa.

XXXIII Organizar y administrar, internados y albergues conforme al respectivo reglamento.

XXXIV Coordinarse con los Servicios de Salud del Estado, para implementar políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la activación física y la práctica de ejercicio saludable, así como también establecer lineamientos generales para regular y evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico.

Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar en el consumo de dietas balanceadas y con alto valor nutricional para los educandos.

XXXV Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas en los términos de la Ley General de Educación.

XXXVI Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XXXVII Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XXXVIII Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos.

XXXIX Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

XL Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.

XLI Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel, y

XLII Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

Artículo 10 Además de las funciones anteriores, corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y de los municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

II Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación.

III De acuerdo a los lineamientos de la autoridad educativa federal, revalidar, otorgar o retirar reconocimientos de valides de estudios.

IV Editar libros y producir otros materiales distintos a los libros de texto.

V Prestar servicios bibliotecarios accesibles en infraestructura y materiales, procurando contar con servicios a población abierta para la enseñanza del sistema braille y el lenguaje de señas; y

VI El municipio auxiliará a equipar y mantener el edificio escolar

El Estado podrá convenir, coordinar y unificar actividades educativas a las que se refiere esta Ley. Mantendrá siempre el control de las facultades no reservadas a la federación.

SECCION TERCERA

DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Artículo 11 El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar:

I Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de profesores y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje.

II Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, vocación, competencia y eficacia.

III El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, los municipios y organismos descentralizados, se ajuste a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

IV Los directivos y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos y administrativos que se requiera para el adecuado funcionamiento de los centros escolares.

V Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo, y

VI Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar.

Artículo 12 El personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que no alcancen un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 del referido ordenamiento, conforme al artículo octavo transitorio de dicha ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, atendiendo a lo que determine la autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.



En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

- I Será en la Secretaría de Educación del Estado o en el organismo descentralizado correspondiente.
- II Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.
- III Se conservará sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen.
- IV No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en carrera magisterial y carrera docente y demás que legalmente le corresponda.
- V La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente, y
- VI Es facultad exclusiva de la Autoridad Educativa otorgar la adscripción cuando esta corresponda.

En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 13 La autoridad educativa estatal, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá como finalidad:

- I Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y



II Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 14 Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 15 Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado, alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia, arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La autoridad educativa estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.



Artículo 16 El expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda la escuela, se sujetará sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal. En la elaboración de los alimentos, deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

SECCION CUARTA

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

Artículo 17 El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, aprendizaje y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones de discapacidad, económicas y sociales de desventaja.

Artículo 18 Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado llevará a cabo las acciones siguientes:

I Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.

II Desarrollará programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos.

IV Prestará servicios educativos incluyentes para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres.

V Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.



- VI Otorgará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a eliminar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos.
- VII Establecerá sistemas de educación a distancia.
- VIII Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria.
- IX Desarrollará programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos.
- X Impulsará programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.
- XI Promoverá mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección.
- XII Concederá reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior.
- XIII Realizará las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos.
- XIV Llevará a cabo programas asistenciales, culturales, políticos, de practica inclusiva, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a establecer las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
- XV Realizará las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.
- XVI Apoyará y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, la no discriminación y el respeto a sus maestros.

XVII Establecerá, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico deportivo y cultural.

XVIII Impulsará esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XIX Planeará, ejecutará y evaluará programas de educación para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, la discriminación, por sí y en coordinación con otras instancias.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

SECCION QUINTA

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 19 El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la entidad.

Artículo 20 Corresponde al Estado establecer el sistema estatal de ciencia y tecnología y el consejo zacatecano de ciencia y tecnología.

La Ley, los reglamentos y demás disposiciones, determinarán los objetivos específicos, organización, facultades y obligaciones que corresponda ejercer a los organismos, dependencias y entidades que formen parte del sistema estatal de ciencia y tecnología.

SECCION SEXTA

DE LOS SERVICIOS DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACION



Artículo 21 Además de los servicios educativos, a la Autoridad educativa estatal, a través de la Secretaría, le corresponde la prestación de los servicios de cultura, deporte y recreación.

Artículo 22 Las actividades culturales serán desarrolladas por las instituciones educativas, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:

- I Propiciar la investigación de la cultura.
- II Preservar y difundir la cultura regional, nacional y universal.
- III Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística, y
- IV Transmitir el legado cultural y artístico de la entidad.

Artículo 23 Corresponde a la Secretaría, a través de la instancia competente que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

- I Promover la enseñanza, investigación, conservación, restauración, preservación y difusión del patrimonio histórico cultural.
- II Realizar inventarios del acervo cultural del Estado.
- III Recuperar el patrimonio cultural vinculado a la identidad de los zacatecanos y su diversidad regional.
- IV Representar a la Autoridad educativa estatal, ante organismos culturales.
- V Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la autoridad educativa estatal con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado.

VI Crear organismos municipales de cultura; y

VII Las demás que le asigne la Ley o la Autoridad educativa estatal.

Artículo 24 Corresponde además a la Secretaría, coordinación con las instancias de la juventud y cultura:

I Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento en las comunidades.

II Promover y apoyar programas deportivos, nutricionales y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales.

III Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación.

IV Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del educando.

V Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva; y

VI Crear espacios para el deporte y la recreación para las personas con discapacidad.

Artículo 25 La Secretaría, en coordinación con las instancias de juventud y cultura, fomentará y apoyará la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

Artículo 26 Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría en coordinación con las instancias de juventud y cultura, llevará a cabo las siguientes actividades:

I Representar a la Autoridad educativa estatal, ante todo tipo de organismos.



II Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia recreativa, deportiva y de bienestar social, que celebre el Estado con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado; y

III Las demás que le señale la ley o le asigne la autoridad educativa estatal.

Artículo 27 Para cumplir lo dispuesto en la fracción II del artículo 24, la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud del Estado, promoverá cursos, talleres y seminarios de capacitación para docentes, alumnos y padres de familia, que contribuyan a crear conciencia en el seno de nuestra sociedad, sobre los males que causa la obesidad y la importancia de tener hábitos alimenticios saludables y mejorar la nutrición de los niños y los adolescentes.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCION PRIMERA

TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACION

Artículo 28 Es responsabilidad del Estado, ofrecer o autorizar los servicios de educación, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, conforme a los tipos siguientes:

I **BÁSICA.** Está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

II **MEDIO SUPERIOR.** Comprende el nivel de bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del sistema nacional de educación media superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo, y

III **SUPERIOR.** Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales; incluye además, la educación normal en todos sus niveles y especialidades.



Artículo 29 El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo. Apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura universal.

Artículo 30 La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios, así como en su caso, responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para menores infractores y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también puede impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades. Se promoverá que los educandos adquieran los conocimientos básicos sobre ecología medio ambiente, hábitos alimenticios saludables, la vida, la sociedad y la solución pacífica de controversias.

Artículo 31 La educación básica que se imparte en el Estado en sus tres niveles, deberá responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Artículo 32 La educación inicial estará dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito fortalecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, la Secretaría deberá:

- 1 Coordinar su vinculación con la educación preescolar.
- 2 Apoyar el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras.
- 3 Procurar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial tengan el perfil profesional correspondiente a la función que desempeña, establecido por la autoridad educativa.
- 4 Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar, pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial, y
- 5 Ofrecer servicios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social y de nutrición.



Artículo 33 La educación preescolar deberá impartirse en establecimientos denominados jardines de niños, y tiene como propósito fundamental la socialización, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad y se oriente su desarrollo hacia la creatividad. La educación preescolar, es el antecedente obligatorio de la educación primaria.

Artículo 34 La educación preescolar tiene como objetivo, aplicar bajo criterios de eficiencia, calidad y equidad, los programas institucionales del nivel de preescolar con el fin de facilitar a los niños y niñas el inicio del proceso educativo, fortaleciendo la capacidad del educando.

Artículo 35 La educación primaria deberá aplicar criterios de eficiencia, calidad y equidad en los programas institucionales del nivel primaria, con el fin de continuar en los niños y niñas el proceso educativo, procurando el conocimiento de su entorno escolar, familiar y social.

Artículo 36 En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, haciendo del conocimiento del personal de los planteles educativos, las responsabilidades en que pudieran incurrir si hicieren caso omiso a lo anterior.

Artículo 37 La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias. Tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica.

La educación secundaria se sujetará a los planes y programas que determine la autoridad educativa federal. La educación secundaria es el antecedente obligatorio del bachillerato.



Artículo 38 El bachillerato o la preparatoria son antecedentes obligatorios a la educación superior. Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que orienta al educando a cursar estudios de educación superior.

La educación media superior es obligatoria y comprende el nivel bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales, y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria.

Este nivel se considera terminal tratándose de preparación tecnológica, que permita el egresado su incorporación al sector productivo.

Artículo 39 El nivel superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como otras opciones terminales. Incluye la educación normal en sus diferentes modalidades. Tiene como propósito formar profesionistas e investigadores al servicio de la sociedad; organizar y realizar investigaciones científicas de los problemas regionales, estatales y nacionales, poniendo énfasis en la vinculación de los conocimientos básicos, tecnológicos, humanísticos así como sus innovaciones a las necesidades del sector productivo.

La educación superior de acuerdo con la Ley, determinará sus programas en base a las necesidades de la nación, el Estado, las regiones y los municipios.

SECCION SEGUNDA

OTRAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 40 De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, en su artículo 20 las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán el sistema estatal, de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrán las finalidades siguientes:

I La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física.

II La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



III La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y

IV El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La autoridad educativa estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior, nacionales o del extranjero, para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 41 Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, en su respectiva competencia, las atribuciones siguientes:

I Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo indígena -, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

II Proponer a la Secretaría, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

III Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario y horario escolar fijado por la Secretaría.

IV Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

V Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

VI Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

VII Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respecto a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa.

VIII Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales.

IX Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.

X Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

XI Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Servicio Profesional Docente.

XII La autoridad educativa estatal deberá implementar y tener actualizado un sistema estatal de información y gestión educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa, y

XIII Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.



Artículo 42 Se considera a la educación a distancia, como una modalidad más de la educación que puede impartirse por diversos medios de comunicación, conforme a la ley y bajo la vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 43 La educación para adultos está destinada a individuos mayores de quince años, incluidas las personas con discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria, media superior y la capacitación para el trabajo.

Los beneficios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, con ajustes razonables que se adecuen a las necesidades particulares de cada caso, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y el reglamento respectivo.

El Estado podrá organizar servicios de promoción y asesoría de educación para adultos, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores.

Artículo 44 La Autoridad educativa estatal estará obligada en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales y materiales, para alcanzar los objetivos de que todos los adultos de la entidad tengan educación básica y media superior completa, fundamental toda esta acción en el principio de solidaridad social que establece la Ley General de Educación.

Artículo 45 La educación especial está destinada a personas con discapacidad definitiva o transitoria, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, incluyente, de conformidad con lo que establecen la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación del Estado de Zacatecas; y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su inclusión a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para esta inclusión se facilitarán medidas de apoyo efectivas en un entorno que fomente el máximo desarrollo académico y social reforzando el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Para quienes no logren esa inclusión, la educación especial procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, a través de su servicio escolarizado.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incluyan a alumnos con necesidades educativas especiales.

El Estado garantizará la Educación Inclusiva para personas con discapacidad en Preescolar, Primaria, Secundaria, media superior y demás subsistemas de Educación. Las personas con discapacidad, sus padres o tutores podrán elegir si la persona con discapacidad cursa sus estudios en escuela regular o en algún otro servicio de atención que preste la Secretaría.

La decisión que tome la persona con discapacidad, sus padres o tutores, deberá ser respetada y respaldada por la escuela elegida, quien deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para lograr la inclusión educativa plena de las personas con discapacidad.

Artículo 46 La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo. Tiene como objetivo, propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a los individuos que la reciben, incluidas las personas con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

Las Instituciones de educación media superior que se dediquen a la capacitación laboral, deberán realizar los ajustes razonables en atención a lograr la inclusión de personas con discapacidad de manera plena dentro del Plantel

La Autoridad educativa estatal podrá emitir en forma adicional, lineamientos generales para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

Podrán celebrarse convenios entre la autoridad educativa estatal y las autoridades municipales, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares para que se imparta formación para el trabajo.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCION TERCERA



DE LOS CURRICULOS Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 47 La Secretaría propondrá a la consideración y, en su caso autorización de la Autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin detrimento del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios, a través de documentos elaborados para este fin.

Artículo 48 La orientación y contenidos de la educación serán definidos en proyectos curriculares, planes y programas de estudio. En los currículos deberá establecerse

I Una fundamentación donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate, y la inserción del egresado ante los problemas y necesidades sociales que atenderá o que se resolverán con su formación; así como un análisis comparativo de estudios similares que se ofrecen en los ámbitos local, regional y nacional. Incluirá los referentes normativos que permiten su creación o existencia.

II Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de estudio, y

III Una explicación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.

Artículo 49 Los planes y programas de estudio regional que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento a las disposiciones oficiales, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 50 La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir la permanente actualización de éstos.

SECCION CUARTA

DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL



Artículo 51 Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y estatal tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley de Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa estatal para realizar las evaluaciones que le corresponden.

III Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la autoridad educativa estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 52 El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

SECCION QUINTA

DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION EDUCATIVA

Artículo 53 Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste, así como las condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.



Artículo 54 La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa estatal conforme a sus atribuciones.

Artículo 55 La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

III Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación.

IV Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo.

V Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones.

VI Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados.

VII Opinar sobre los informes anuales que rinda el presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII Las demás que establezcan otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del sistema nacional de evaluación educativa.



Artículo 56 Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus municipios y organismos descentralizados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas, las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.

III Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

IV Facilitar que las autoridades educativas y el instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

CAPITULO TERCERO

SECCION PRIMERA

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 57 En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la evaluación de la educación y el presente ordenamiento.

Artículo 58 La autoridad educativa, para los efectos del servicio profesional docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 59 Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado, municipios y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales, para que dentro de los distintos contextos sociales y



culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garantice la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 60 La autoridad educativa, en el ámbito de la educación básica y respecto del servicio profesional docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes.

II Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.

III Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

IV Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

V Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

VI Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.

VII Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

VIII Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio.



IX Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

X Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine.

XI Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XII Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes.

XIII Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XIV Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.

XV Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XVI Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XVII Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.

XVIII Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.



XIX Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61 La autoridad educativa, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto el servicio profesional docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I Participar con la Secretaría de Educación Pública Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

II Determinar los perfiles y requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.

III Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.

IV Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

V Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé.

VI Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.



VII Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VIII Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

IX Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

X Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.

XI Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.

XII Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.

XIII Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.

XIV Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la Escuela.

XV Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XVI Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.

XVII Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XVIII Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XIX Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.

XX Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LA MEJORA DE LA PRACTICA PROFESIONAL

Artículo 62 La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 63 Para el impulso de la evaluación interna la Autoridad educativa y los organismos descentralizados deberán:

I Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para



el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.

II Organizar en cada escuela, los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

III Determinar, en su caso, el apoyo que el servicio de asistencia técnica brinde a la Escuela al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

IV Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar.

V Organizar y operar, en la educación media superior, el servicio de asistencia técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y

VI Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCION TERCERA

DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 64 El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que impartan el Estado, municipios y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 65 Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la autoridad educativa, deberá:



I Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del sistema de información y gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría.

II Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 66 Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la autoridad educativa, deberá emitir con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa estime pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 67 En la educación básica y media superior, el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 68 La Autoridad educativa deberá:

I Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal.



II Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

III Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.

IV Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa, cuando el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente.

V Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados, los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 69 En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.



Artículo 70 Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCION CUARTA

DE LA PROMOCION A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCION Y DE SUPERVISION

Artículo 71 La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.

II Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública Federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.

III Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique.

IV Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V Determinaren la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.



Artículo 72 Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere Estado asignado.

Artículo 73 La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa estime pertinentes.

II Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior.

III Determinar, en la educación media y superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa determine en función de las necesidades del Servicio.

IV Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos, volverá a su función docente en la escuela que la autoridad educativa determine en función de las necesidades del servicio.

V Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VI Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo.



VII Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 74 En la educación básica y media superior, la autoridad educativa podrá cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 75 Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el capítulo IV del título segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 76 Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 77 La autoridad educativa estatal podrá establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el capítulo VI del título segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

Artículo 78 La autoridad educativa estatal también podrá:

I Otorgar reconocimientos al personal docente y al personal con Funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad.

II Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



III Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 79 En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 80 Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 81 Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las provisiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 82 La autoridad educativa estatal podrá otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

SECCION QUINTA

DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 83 Las autoridades educativas deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores, así como los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 84 Cuando en la evaluación a que se refiere este capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la autoridad educativa determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa.

Artículo 85 Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública del poder ejecutivo federal expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por las autoridades educativas.

SECCION SEXTA

DE LOS PERFILES, PARAMETROS E INDICADORES

Artículo 86 Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores en el ámbito de la educación básica y media superior, la autoridad educativa local se sujetará a lo previsto en el título tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SECCION SEPTIMA

OTRAS CONDICIONES



Artículo 87 Las escuelas en las que el Estado impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública, en consulta con las autoridades educativas locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisada y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 88 La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el sistema de información y gestión educativa.

SECCION OCTAVA

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 89 Quienes participen en el servicio profesional docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos.

- II Conocer con al menos tres meses de anticipación, los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación.

- III Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan.



- IV Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación.
- V Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan.
- VI Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural.
- VII Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VIII Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables.
- IX Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y
- X Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente e y en esta Ley.

Artículo 90 El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.
- II Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.
- III Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.



IV Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

V Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

VI Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal.

VII Atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y

VIII Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91 Los servidores públicos de la autoridad educativa que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 92 Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.

Artículo 93 Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.



Artículo 94 La autoridad educativa, deberá revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 95 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 96 Cuando la autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa, dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 97 Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 98 Las sanciones que prevén la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 99 Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

SECCION NOVENA

EVLUACION DE LOS EDUCANDOS

Artículo 100 La evaluación de los educandos consistirá en un proceso de estudio sistematizado que permita comprender el proceso formativo del alumno en lo individual y en lo colectivo, acerca de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general, del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio y que al mismo tiempo, permita tomar las decisiones concernientes a la acreditación del aprendizaje.

Artículo 101 Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de las evaluaciones parciales y finales; y de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico, los procesos de aprendizaje de los educandos que incidan en el aprovechamiento escolar.

Los resultados de las evaluaciones en los educandos deberán estar al margen de estados de ánimo y situaciones personales en la interacción maestro alumno.

SECCION DECIMA

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 102 El calendario escolar se sujetará a las reglas siguientes:

I La autoridad educativa estatal podrá ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de las escuelas oficiales y particulares incorporadas de todos y cada uno de los tipos y niveles de educación comprendidos en esta Ley, con respecto a lo establecido por la Autoridad educativa federal, garantizando como mínimo 200 días de clase.



II Con respecto al calendario fijado por la Autoridad educativa federal, el calendario escolar aplicable en la entidad, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

III En días laborables, las horas de actividad escolar se dedicarán a la práctica docente con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

IV Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad educativa. Estas autorizaciones únicamente se concederán en casos extraordinarios, cuando no impliquen incumplimiento de los planes, programas o calendario oficial.

V De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos. Si la modificación al calendario escolar implica más días de clase que los establecidos oficialmente, los docentes serán debidamente remunerados, siempre y cuando el motivo de la suspensión no tenga un origen ilegal.

SECCION DECIMA PRIMERA

FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

Artículo 103 Las autoridades educativas federal, estatal y municipales, de conformidad con las disposiciones de ingresos y gasto público aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos en la educación básica y normal.

Los recursos federales, estatales y municipales, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios, programas y proyectos y demás actividades educativas en la entidad que para tal fin se reciban.

A fin de contar con una administración expedita de los recursos, éstos deberán entregarse de manera total y oportuna a la autoridad educativa, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado y el calendario de ministración establecido.

Artículo 104 La autoridad educativa estatal proporcionará todas las facilidades y colaboración al ejecutivo federal a fin de que se verifiquen cuando así lo considere necesario la correcta aplicación de los recursos que aporta.



En el suceso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se observará lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas civiles y penales que procedan.

Artículo 105 El Estado en concurrencia con el ejecutivo federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

La Autoridad educativa otorgará las facilidades necesarias para que el ejecutivo federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

La Autoridad educativa estará obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso Estatal, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 106 Las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar.

II Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la Autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y

III Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, adquirir materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 107 La autoridad educativa de conformidad con la legislación aplicable, dispondrá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos a fin de que cumpla con las responsabilidades que en base al artículo 15 de la Ley General de Educación estén a cargo del municipio.

Artículo 108 La educación pública es de carácter prioritario para el desarrollo estatal y por ende el nacional; se deberá de cumplir con los artículos que anteceden en materia de financiamiento y administración.

Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado y los particulares.

Artículo 109 Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades de conformidad con las disposiciones siguientes:

I Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y la relativa a la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal.

II Cuando se trate de niveles y modalidades distintos a los mencionados en la fracción anterior, deberán obtener el registro y el reconocimiento de validez oficial de estudios, de la autoridad educativa estatal.

III Por lo que se refiere a la educación inicial, preescolar y especial, deberán previamente obtener el registro ante la Autoridad educativa estatal y cumplir los requisitos para el funcionamiento que establezca la propia autoridad educativa.

IV La autoridad educativa estatal, vigilará la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la autoridad educativa federal, en los planes y programas de educación inicial, preescolar y especial, en los términos que marca la presente Ley.

Artículo 110 Tratándose de estudios impartidos por los particulares se estará, además, a lo siguiente:

I La autorización, el registro y el reconocimiento de validez oficial serán específicos para cada plan de estudios y lugar. Para distintos niveles de educación a impartirlos en otro lugar, se requerirá nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, y

II La autorización, el registro y el reconocimiento incorporan al sistema educativo estatal, a las instituciones que los obtengan respecto de los niveles educativos a que la propia autorización, registro o reconocimiento se refieren.

Artículo 111 Las autorizaciones, registros y reconocimientos de validez oficial de estudios impartidos por particulares se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I Con personal que acredite la preparación adecuada y en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere la Ley.

II Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

III Con planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, y normal.

Artículo 112 Con una anticipación de treinta días previos al inicio de cada ciclo escolar, la autoridad educativa publicará en el Periódico Oficial del Estado, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo deberá publicar en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire autorización, registro o reconocimiento respectivo.

De igual manera indicará en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa estatal deberá entregar a las escuelas particulares, un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Es obligación de los particulares que presten servicios educativos por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, comunicarlo a la autoridad educativa estatal y mencionarlo en su documentación y publicidad.

Los particulares que impartan estudios con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 113 Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa estatal emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 114 Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada, contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la presente Ley y presentar las evaluaciones que correspondan en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPITULO CUARTO

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE LOS ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

SECCION ÚNICA

Artículo 115 Los estudios realizados en la entidad, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo estatal, expedirán certificados, constancias, diplomas y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos tendrán validez en toda la República.

La autoridad educativa promoverá que los estudios con validez oficial en la entidad sean reconocidos en el extranjero.

Artículo 116 De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la autoridad educativa federal, la autoridad educativa estatal podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios, cuando estén referidos a planes y programas de estudios que se equiparen con los que se imparten en el sistema educativo estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas, créditos académicos u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, por la autoridad educativa estatal, siempre y cuando sean equiparables con los estudios de dicho sistema, y podrán otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

Artículo 117 La autoridad educativa podrá otorgar revalidaciones y equivalencias, únicamente cuando sean referidas a planes y programas de estudios que se impartan en el sistema educativo estatal, las cuales tendrán validez en toda la República.

Artículo 118 La autoridad educativa podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El Acuerdo respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

CAPITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

SECCION PRIMERA

LA PARTICIPACION SOCIAL DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 119 Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de educación, con sólo satisfacer los requisitos establecidos en la Ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 120 Todos los habitantes del Estado deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; es obligación de los padres, tutores o representantes legales de los menores de edad, hacer que cursen preescolar, primaria, secundaria y media superior. El Estado tendrá la obligación de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 121 Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela

I Obtener inscripción en escuelas públicas de la entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II Participar a las autoridades de la escuela donde estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que se aboquen a su solución.



III Conocer la relación oficial del personal docente, y de apoyo, adscrito en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

IV Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

V Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.

VI Opinar a través de los consejos de participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio.

VII Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución.

VIII Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en la presente ley, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 122 Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos, o pupilos, de conformidad con lo señalado en los programas educativos del Estado y colaborar con las instituciones educativas donde estén inscritos los mismos, en las actividades cívicas que dichas instituciones realicen; así como cumplir la Ley sobre el escudo, bandera e himno nacional, y

III En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente o de mayor jerarquía política del lugar donde se ubique el centro escolar que corresponda.

Artículo 123 Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:



I Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados.

II Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles.

III Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

IV Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, y

V Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por esta ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 124 La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades y personal de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que señalen la Ley, los reglamentos y las autoridades educativas; además se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales y pedagógicos de las escuelas públicas de educación básica.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 125 Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad, las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración de:

I Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, directivos de la escuela, ex alumnos, representación sindical de los maestros, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos.



II Un consejo municipal de participación social en la educación, en cada municipio, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representación sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación; y

III Un consejo estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales en la entidad especialmente interesados en la educación.

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta Ley.

Artículo 126 Los consejos de participación social tendrán las funciones establecidas en la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad educativa federal; además se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

Artículo 127 La estructura y forma de operación de los consejos escolares, deberá ser sencilla y flexible, al reducir al mínimo las comisiones permanentes y procurar, por el contrario, establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y del programa estatal de educación, según corresponda.

Los consejos de participación social tendrán prioridad en el nombramiento de comités para operar proyectos autorizados para el mejoramiento de los espacios educativos.

Artículo 128 Las autoridades escolares harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado por:

I Padres de familia y representantes de sus asociaciones.

II Docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores.



- III Personal directivo de la Escuela.
- IV Ex alumnos, y
- V Representantes y demás integrantes de la comunidad con interés en el desarrollo de su propia escuela.

Artículo 129 Corresponde a los consejos escolares de participación social:

Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes.

Artículo 130 En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, los cuales estarán integrados por:

- I Autoridades municipales.
- II Padres de familia y representantes de sus asociaciones.
- III Docentes.
- IV Personal directivo de escuelas.
- V Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, y
- VI Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 131 El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación deberá integrarse por

I Autoridades educativas estatales.

II Autoridades educativas municipales.

III Padres de familia y representantes de sus asociaciones.

IV Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores.

V Instituciones formadoras de maestros.

VI Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

SECCION TERCERA

De los Medios de Comunicación

Artículo 132 Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o., conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º de la Ley General de Educación.

Artículo 133 Las autoridades educativas y los particulares, promoverán mediante programas, concurso, estímulos o cualquier otra actividad similar, el fomento de la cultura cívica, de valores en comunidad, cumplimiento de la Ley y de conocimientos básicos en lo económico, político y social.

Artículo 134 Las autoridades educativas, podrán obtener colaboraciones diversas como tiempo o espacio en emisiones de radio, televisión, prensa escrita, internet u otras similares, para promover ediciones especiales, de difusión o asesoría de programas educativos públicos en investigación, ciencia, cultura y artes.

Los convenios que al efecto se celebren, podrán tener cobertura regional, estatal, nacional o internacional y, los contenidos, en todos los casos, atenderán a la política de comunicación social adecuada para los fines de la educación, el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio, así como el impulso a las instituciones educativas.

Artículo 135 En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas solicitarán, a la autoridad competente, la vigilancia de los mensajes, publicidad, promociones, avisos, invitaciones que se emitan, que pudieran ser contrarios a los principios contenidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES

Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 136 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos.

- I El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.
- II Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.
- III Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.
- IV No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria.



V Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

VI Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

VII Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

VIII Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

IX Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

X Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

XI Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

XII Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56.

XIII Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

XIV Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

XV Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

XVI Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVII Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 137 Corresponde a la autoridad educativa, por conducto de la dependencia que señale el ordenamiento respectivo, sancionar las infracciones enumeradas en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

II Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción, no excluye la posibilidad de que se imponga multa al infractor, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 138 Además de las previstas en los artículos 136, también son infracciones a esta ley:

I Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo.

II Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Educación.

III Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

IV Impartir educación inicial, sin contar con el registro correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 137, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.



Artículo 139 Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o la que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

La negativa o revocación de la autorización o registro otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio de que se trate.

Artículo 140 El retiro del reconocimiento de la validez oficial, se hará mediante resolución que se notificará al interesado, con sujeción a las reglas siguientes:

I La resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique.

II Los estudios realizados en el periodo en que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

III Cuando la revocación o retiro según sea el caso, se dicte durante un ejercicio lectivo, la Institución podrá seguir prestando el servicio, a juicio y bajo la vigilancia de la Autoridad educativa, hasta que dicho ciclo concluya, y

IV La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 141 En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 142 El recurso de revisión se interpondrá de conformidad con los siguientes requisitos:

- I Por escrito firmado por el promovente o su representante legal.
- II Señalar el nombre o razón social y domicilio del promovente.
- III Dirigirse a la Autoridad educativa que emitió o ejecutó el acto impugnado y presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.
- IV Expresar la resolución, acto u omisión que se impugna.
- V Mencionar los agravios que le cause la resolución acto u omisión que se impugna.
- VI Ofrecer las pruebas y señalar los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 143 El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, y
- II Las pruebas documentales que ofrezca.



Artículo 144 En el recurso de revisión podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de autoridades educativas. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 145 La Autoridad educativa, a través de la Autoridad administrativa correspondiente, recibirá el escrito de impugnación; deberá sellarlo o firmarlo de recibido; anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que en su caso se acompañen; en el mismo acto, entregará copia debidamente sellada o firmada al interesado.

La autoridad educativa correspondiente, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo

II De la conclusión del desahogo de las pruebas.

La resolución del recurso se notificará al interesado o a su representante legal personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 146 La Secretaría, a través de la Autoridad administrativa correspondiente, recibirá el escrito impugnatorio; deberá sellarlo o firmarlo de recibido; anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que en su caso se acompañen; en el mismo acto, entregará copia debidamente sellada o firmada al interesado.

La autoridad educativa correspondiente, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo;

II De la conclusión del desahogo de las pruebas.



III De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará al interesado o a su representante legal personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 147 Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones

I Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II Que sean resoluciones dictadas en diverso recurso administrativo.

III Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

IV Si son revocados los actos por la Autoridad, y

V Por no cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 de esta Ley.

Artículo 148 La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I Que lo solicite el recurrente.

II Que el recurso haya sido admitido.



III Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

Artículo 149 Las resoluciones que se emitan, dejarán invariablemente a salvo los derechos del o de los promoventes para deducirlos en la vía y forma que convenga a sus intereses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo Se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, contenida en decreto 82 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de julio de 1999.

Artículo Tercero Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo Cuarto Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el servicio profesional docente, el Ejecutivo del Estado, las Autoridades municipales y los organismos descentralizados, adecuarán su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo Quinto Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación que la propia Ley establece. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará



nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad educativa, el personal que:

- a) Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
- b) No se incorpore al programa de regularización correspondiente, cuando obtenga resultados insuficientes en el primero o segundo proceso de evaluación establecido en la presente Ley.
- c) Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 3 de marzo de 2014

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS



4.2

El verbo leer, como el verbo amar y el verbo soñar,
no soporta el modo imperativo.

Yo siempre les aconsejé a mis estudiantes
que si un libro los aburre lo dejen,
que no lo lean porque es famoso,
que no lean un libro porque es moderno,
que no lean un libro porque es antiguo.

La lectura debe ser una de las formas de la felicidad
y no se puede obligar a nadie a ser feliz.

Jorge Luis Borges.

Señoras y Señores Diputados de la

Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

Erica del Carmen Velázquez Vacio, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta soberanía popular; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta representación soberana, Iniciativa de

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero

La invención de la escritura marca la diferencia entre el ancestral primitivismo, a la acumulación de ideas, costumbres e incluso tradiciones, que a través de milenios de evolución, fueron plasmadas en signos,



símbolos, líneas, colores, gestos y expresiones transmitidas de generación en generación y que hoy identificamos como escritura.

La sobrevivencia del hombre se explica por esta acumulación y transmisión generacional de acontecimientos, que facilitó la transición de la vida nómada a la vida sedentaria.

Lo que ahora nos parece simple o elemental, requirió de milenios de evolución; así, los primeros sistemas de escritura, a finales del cuarto milenio antes de Cristo, se fundamentan en símbolos ideográficos que ya transmitían información, que aún cuando carecían de contenido lingüístico directo, si contaban con mensajes identificables con los que se fue construyendo nuestro actual sistema de escritura. Los jeroglíficos y la posterior escritura cuneiforme a la contemporánea, son muestra de esta evolución.

Estos registros, algunos rudimentarios, forman la historia universal en la que se van sumando nuevas observaciones y experiencias para sistematizar el conocimiento científico, base del desarrollo social, político y económico de los pueblos.

Segundo

Esta riqueza carecería de sentido si quedara reducida a libros, textos y ediciones sin lectores que consulten, lean, aprendan y multipliquen los conocimientos, por lo que es importante que la lectura sea, además de fuente de conocimiento y en general de cultura, un hábito susceptible de transmitirse de generación en generación.

Tercero

Educar a un pueblo es invertir en su futuro, es invertir en su desarrollo, en su calidad de vida, en su bienestar, en su armonía social y, en suma en su felicidad. Los costos financieros siempre serán menores al que puede representar un pueblo inculto, desinformado, desorientado, sin alternativas ni opciones para trascender la temporalidad de su propia existencia, generador de inestabilidad y violencia social.

Cuarto

Weaver ha planteado tres definiciones para la lectura: a) saber pronunciar las palabras escritas, b) saber identificar las palabras y el significado de cada una de ellas y, c) saber extraer y comprender el significado de un texto.

Esta cita pretende destacar la importancia de la lectura, no como la simple unión de palabras con su propia carga semántica, sueltas y sin conexión alguna, sino formando un todo integrado, lógico y razonable, que no solamente proporcione elementos parciales para aprehender un conocimiento, una idea o una expresión, sino que la comprensión de lo leído, nos de identidad y a la vez pertenencia social.

Quinto

La lectura provoca reacciones neuronales, estimulación física, incremento de los coeficientes intelectuales y proporciona herramientas para enfrentar situaciones de la vida personal y en comunidad; es instrumento para innovar y desarrollar procesos de beneficio colectivo. Es la llave que abre las ventanas de la educación y la cultura y, también, parte de los procesos democráticos que viven los pueblos. Es posible medir el avance democrático, con la capacidad lectora de un pueblo y en tanto la comprensión lectora sea mayor, mayor será la objetividad en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Por eso la necesidad de instrumentar políticas públicas que incidan en la educación trascendente, aquella que por encima de la acreditación de grados escolares, es una educación formativa en valores en la cual como uno de sus activos, tiene a la lectura que permite racionalizar la infinitud del conocimiento.

Es conveniente señalar que el avance impresionante de la tecnología, ha permitido que el libro virtual o en sistema de cómputo sea ahora una de las modalidades lectoras, sin embargo ello no ha superado el sistema tradicional de lectura, sobre todo la escolarizada, que se basa fundamentalmente en el libro impreso como herramienta básica para el aprendizaje del abecedario, del alfabeto, del gramema, lexema y fonemas elementales, que permiten establecer las marcas de la concordancia morfológica entre las palabras y los sintagmas.

Debe reconocerse que los resultados de pruebas de evaluación nacionales e internacionales a las que se somete el sistema educativo de nuestro país, la comprensión lectora es una de las deficiencias más graves que es necesario atender con urgencia, y esta ley, procura coadyuvar con las tareas institucionales de las autoridades educativas, por lo que la bondad de sus disposiciones se encuentra justificada socialmente y por lo tanto merece ser aprobada y apoyada por los sectores social, privado y público.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la elevada consideración de esta soberanía popular, la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del estado y municipios de Zacatecas.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Libro** Publicación unitaria de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo, recreativo o enciclopédico, cuya edición se haga en su totalidad, de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y en sistema braille, que conformen, conjuntamente con el libro un todo unitario.

b) **Lector** Persona que emplea su habilidad lectora y posee los conocimientos necesarios para buscar, encontrar, organizar, valorar, presentar, argumentar y justificar la información que justifique necesaria, así sea para resolver problemas relacionados con la tarea de formarse a sí mismo o en su carácter de autodidacta, para aprovechar las múltiples posibilidades para su instrucción individual en los sistemas formales escolarizados, o en su caso de manera autónoma o no escolarizada.

c) **Promoción de la lectura** Acciones de grupo encaminadas a la formación de lectores autónomos, y que contempla la apertura de espacios adecuados, personal capacitado y la existencia de un acervo bibliográfico suficiente, actualizado en formatos tradicionales, electrónicos y braille.

d) **Círculo de lectores** Lo conforman las sesiones realizadas en escuelas, bibliotecas públicas, salas de lectura, casas de cultura y demás instituciones educativas formales y las no escolarizadas, que tiene por objeto la formación de lectores autónomos mediante el desarrollo de las competencias comunicativas a través del comentario, razonamiento, análisis, valoración, emisión de juicios críticos, formulación de hipótesis y la aplicación de estrategias para localizar información a pesar de que ésta se encuentre fuera del discurso.

e) **Competencia comunicativa** Habilidad que se ha de poseer para leer, escribir, hablar y escuchar eficientemente; implica la recuperación de información, interpretación, reflexión y valoración de los textos.



f) **Biblioteca escolar** Espacio físico especialmente acondicionado en cuanto a iluminación, mobiliario, equipo e instalaciones eléctricas, electrónicas, informáticas y acervo bibliográfico, que los sistemas educativos federal, estatal, municipal y de organismos descentralizados, seleccionen, adquieran y distribuyan a las escuelas públicas de educación básica, media superior y superior, para su uso en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

g) **Biblioteca de aula** Espacio físico especialmente acondicionado en el que se ubica un acervo bibliográfico básico, que los sistemas educativos federal, estatal, municipal y de organismos descentralizados, adquieren y distribuyen a cada aula de las escuelas públicas de educación básica, media superior y superior, para su uso en el proceso de enseñanza aprendizaje.

h) **Salas de lectura** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas oficiales, que son coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, con el asesoramiento de los sistemas educativos federal, estatal, municipal y de los organismos descentralizados, en los que tienen acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, en formato digital y sistema braille, así como a diversas actividades encaminadas al fomento de la lectura.

i) **Programa estatal de lectura** Programa anual autorizado por los sistemas educativos federal, estatal, municipal y de los organismos descentralizados, coordinado por la Secretaría de Educación del Estado, que tiene a su cargo la formación de lectores autónomos y el desarrollo de las competencias comunicativas de los alumnos de educación básica, media superior y superior.

j) **Secretaría de Educación** La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

k) **Instituto Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”**

Artículo 3

La presente ley tiene por objeto

I Apoyar las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura que emitan el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes del Gobierno Federal, así como las que emitan la Secretaría de Educación, el Instituto Zacatecano de la Cultura Ramón López Velarde, los municipios y organismos públicos descentralizados.



II Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas del Estado, Municipios y organismos públicos descentralizados.

III Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de ferias del libro infantil y juvenil, librerías, bibliotecas, círculos de lectores y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro.

IV Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar la comprensión lectora como mecanismo que permita incrementar la participación activa en sociedad.

V Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la producción editorial y de los promotores de la lectura.

VI Estimular la formación de círculos de lectura permanente en el sector público y privado, a fin de que en cada entidad pública estatal y municipal, dependencia y organismo, la lectura formativa, técnica especializada y aún la recreativa, sea parte de sus actividades ordinarias.

VII Apoyar la red de bibliotecas públicas municipales, las bibliotecas comunitarias y salas de cultura.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 4

Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- a) La Secretaría de Educación
- b) El Instituto Zacatecano de la Cultura Ramón López Velarde
- c) El Consejo Zacatecano de fomento para el Libro y la Cultura



Artículo 5

Corresponde de manera concurrente a la Secretaría de Educación del Estado y al Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde:

I Promover e impulsar políticas públicas, programas sectoriales, estrategias y acciones en el territorio del estado, para el fomento del libro y la lectura.

II Establecer la coordinación con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, con los sectores privado y social, para la aplicación de la presente ley.

Artículo 6

Corresponde a la Secretaría de Educación

I Considerar en su presupuesto anual, recursos suficientes para la operación del programa estatal de lectura.

II Fomentar el acceso al libro y la lectura en el sistema educativo estatal, promoviendo la formación de escritores y lectores autónomos, cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan.

III Garantizar, en coordinación con las autoridades educativas de la federación, municipios y organismos públicos descentralizados, la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables para la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, media superior y superior.

IV Promover la formación de círculos de lectores, a fin de garantizar la realización de actividades tendientes a la promoción de la lectura y la escritura en los centros del sistema educativo estatal, en las entidades públicas, dependencias y organismos, en las organizaciones privadas y no gubernamentales, la realización de encuentros, convenciones y festivales de círculos de lectores y el impulso de un programa editorial.



V Diseñar y operar, en coordinación con las autoridades educativas de la federación, municipios y organismos públicos descentralizados, los programas para la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos a partir de contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de las competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores y escritores autónomos.

VI Considerar las propuestas y opiniones de las autoridades educativas de los municipios y de los organismos públicos descentralizados, de las asociaciones de padres de familia, de los sectores privado y social, para el diseño, operación y evaluación del programa estatal de lectura, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación, en el Programa Nacional de Lectura y sus reglas de operación.

VII Promover, a través de los círculos de lectores y con la colaboración de autoridades locales, de la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación, de las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones interesadas, la producción artesanal de libros escritos, para enriquecer los acervos de las bibliotecas escolares y de aula.

VIII Promover la realización de estudios sobre las prácticas lectoras en el sistema educativo estatal, del impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura, del impacto de los medios masivos de comunicación en la construcción de una cultura de lectura y, del impacto de la colaboración de las autoridades educativas locales, iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados.

IX Promover la apertura de espacios dentro de la jornada escolar, a fin de garantizar el funcionamiento de círculos de lectores y la formación de lectores autónomos, con el propósito de alcanzar los niveles de comprensión lectora acorde a los grados que cursen los alumnos, desarrollar sus competencias comunicativas, garantizar el uso de los acervos de las bibliotecas de aula, así como la publicación de las producciones escritas por alumnos, maestros y padres de familia.

X Promover el intercambio de experiencias entre docentes, equipos técnicos, promotores de lectura e instituciones educativas.

XI Promover que en las escuelas del sistema educativo estatal y en las privadas incorporadas, observando los programas y el calendario escolar, se incluya de manera obligatoria cuando menos una hora por jornada para el trabajo de los círculos de lectura; para lo señalado, las bibliotecas de aula y la escolar, deberán contar con los recursos suficientes como motivación esencial para la práctica ordinaria de la lectura.

XII Promover que las casas editoras, escritores, editorialistas, académicos, universitarios, técnicos, servidores públicos, medios de comunicación y organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros, participen en la presentación de libros, artículos, ensayos, obras literarias, reseñas, crónicas y en general toda obra escrita propia para su lectura individual, en círculos de lectura, en bibliotecas públicas, de aula o escolares.

XIII Promover que las autoridades municipales participen en la actualización y mantenimiento de los acervos bibliográficos, edificios, equipamiento informático, capacitación y adiestramiento del personal responsable de cada centro, a fin de garantizar un servicio de calidad al usuario.

Artículo 7

Corresponde al Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”

I Fomentar, estimular y facilitar las acciones públicas y privadas que promuevan la lectura y la escritura, los talleres y “maratones” de lectura hacia la población abierta, las ferias de libro infantil, juvenil, artísticas y literarias, artesanales y científicas en las diferentes plazas y localidades del estado.

II Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta.

III Promover la edición de libros de autores zacatecanos en los diferentes géneros: narrativa, crónica, ensayo, artículo, reportaje, poesía, novela, cuento y toda expresión inventiva, de inspiración individual o colectiva, comentario o editorial.

IV Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas y casas de lectura, maratones de lectura en espacios públicos como jardines, plazas, kioscos, plazuelas, teatros y aquellos que siendo privados, sea posible acondicionar para talleres de lectura colectiva.

V Coadyuvar con instancias de los niveles de gobierno federal, estatal y municipales, iniciativa privada y organizaciones con fines no lucrativos del estado, del país y del extranjero, en acciones que garanticen a la población en general, el acceso a los libros a través de diferentes medios gratuitos, como bibliotecas, salas de lectura o préstamo documentado a domicilio.



VI Crear los programas informáticos necesarios, para que a través de páginas y portales especiales, redes sociales, comunicaciones virtuales, sea posible acceder a bases de datos que contemplen catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, gráficos, bibliotecas y librerías zacatecanas, disponibles para la consulta en red desde cualquier parte del estado, del país y del extranjero.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO ZACATECANO DE FOMENTO

PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 8

Se crea el Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, y como espacio de concertación y organización de acciones de las distintas instancias de los sectores gubernamental, privado y social, vinculadas a los programas autorizadas anualmente para la promoción y fomento del libro y la lectura.

Artículo 9

El Consejo Zacatecano de fomento para el Libro y la Lectura, se regirá por las disposiciones de esta ley, por las bases de organización interna y las reglas de operación que señalen su reglamento.

Artículo 10

El Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura estará conformado por:

- I Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Zacatecas.
- II Un Director Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Educación del Estado, pudiendo asistir en su representación por el subsecretario que designe.
- III Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto Zacatecano “Ramón López Velarde”.
- IV Un representante de la Universidad Autónoma de Zacatecas, a través de sus instancias de “extensión universitaria”.

- V Un representante de las universidades privadas o institutos con reconocimiento oficial de estudios, con domicilio o “campus”, en el estado.
- VI Un representante de la asociación de padres de familia reconocida en el estado.
- VII El Diputado o Diputado que presida la o las comisiones de educación, cultura, editorial y difusión, desarrollo social y participación ciudadana de la Legislatura del Estado.
- VIII El representante en el estado, de la Cámara Nacional de la Industrial Editorial Mexicana.
- IV Un representante de la asociación o sociedad estatal de expendedores de libros y revistas en el estado.
- V Un representante de la asociación o sociedad de escritores zacatecanos.
- VI Un representante en el estado, de la Cámara Nacional de la Industrial de la Radio y la Televisión
- VII El Director del Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 11

Los integrantes del Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, tendrán el carácter de honoríficos y podrán ser convocados por su presidente a través del Director Ejecutivo, a fin de aprobar el programa anual de actividades y demás actividades que señale su reglamento.

Artículo 12

El Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, tendrá las siguientes funciones:

- I Coadyuvar en la difusión, cumplimiento y ejecución de la presente ley.



- II Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del programa estatal de fomento para el libro y la lectura.
- III Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general.
- IV Convocar a foros, debates, consultas, realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar levantamientos de información empírica con la que se permita diseñar, las estrategias de penetración de programas sociales de fomento para el libro y la lectura.
- V Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor.
- VI Integrar comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- VII Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura.
- VIII Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor.
- IX Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades.
- X Publicar semestralmente, las estrategias para el fomento de la cultura ciudadana del libro y la lectura, como de la respuesta y participación de los sectores público, social y privado en la implementación y seguimiento de los programas autorizados.
- XI Conocer y atender las quejas ciudadanas por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y emitir exhorto y recomendación a la autoridad administrativa que corresponda, a fin de que sin mayor demora se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 13



El Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, tendrá su domicilio fiscal en la Ciudad de Zacatecas, en su zona conurbada o metropolitana, sesionará ordinariamente, cuando menos cuatro veces al año a fin de tratar los asuntos agendados previamente. En la última sesión del año, se tratará lo relativo a la propuesta y autorización en su caso, del programa operativo anual del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 14

De forma extraordinaria y a convocatoria del presidente ejecutivo, el Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, se reunirá para atender y resolver exclusivamente el o los asuntos que ameriten la convocatoria.

Artículo 15

En los casos de convocatoria extraordinaria, se dará a conocer de ser posible con una antelación de 24 horas a la fecha de su celebración; de no acreditarse el quórum legal para llevar a cabo la reunión tanto para las de carácter ordinario como extraordinario, se emitirá una segunda convocatoria para que la reunión se lleve a cabo en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 16

El quórum legal se acredita con cuando menos la mitad más uno de los integrantes del consejo. Para que los acuerdos, determinaciones, exhortos, recomendaciones y resoluciones sean legalmente válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 17

Los acuerdos del Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, tendrán la naturaleza jurídica de exhorto, recomendaciones públicas y autónomas. Se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA En el término de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá integrarse el Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura.



TERCERA En el término de treinta días, contados a partir de la integración del Consejo Zacatecano de Fomento para el Libro y la Lectura, deberá expedir su reglamento, programa de trabajo y reglas generales de operación.

CUARTA La Secretaría de Educación del Estado, expedirá dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el programa estatal de lectura de observancia general y obligatoria en los centros de educación básica, media superior y superior de la entidad.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 1° de Marzo de 2014.

DIPUTADA LICENCIADA

ERICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO.



4.2

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

Los que suscriben Dip. Araceli Guerrero Esquivel, Dip. Cliserio del Real Hernández, Dip. Alfredo Femat Bañuelos, Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Editorial y Difusión, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46, fracción I y 48 fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General de este Poder, sometemos a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL RECONOCIMIENTO “MARÍA R. MURILLO”, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÁ A UNA MUJER DESTACADA LA MEDALLA AL MÉRITO POR SU TRAYECTORIA Y APORTACIONES A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La celebración del Día Internacional de la Mujer evoca la lucha de la mujer por lograr en la sociedad una participación en igualdad de condiciones con el hombre, por alcanzar su desarrollo pleno y por un justo reconocimiento a sus aportaciones.

De acuerdo a los datos de la Organización de las Naciones Unidas, la celebración del Día Internacional de la mujer, tiene como antecedentes el año de 1909 cuando al Partido Socialista de los Estados Unidos de América, celebró el primer Día Nacional de la Mujer, posteriormente en 1910 la Internacional Socialista, reunida en Copenhague proclamó el Día de la Mujer, con la aprobación unánime por la Conferencia de más de 100 mujeres procedentes de 17 países, lo anterior, como homenaje al movimiento en favor de los derechos de las mujeres y para ayudar a conseguir el sufragio femenino universal.

Por ello, el 19 de marzo de 1911 se celebró formalmente el Día Internacional de la Mujer en los países de Austria, Dinamarca, Suiza y Alemania, exigiendo el derecho a votar y ser votadas así como al trabajo digno y bien remunerado. Desafortunadamente cinco días después, el 25 de marzo, más de 123 mujeres y 23 hombres trabajadores murieron en el trágico incendio de la fábrica de camisas Triangle Shirtwaist en la ciudad de Nueva York, la mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes, inmigrantes de origen judío e italiano, de entre 14 y 23 años de edad. La tragedia se debió, entre otras cosas, a que las puertas de entrada y salida de la fábrica se encontraban cerradas, esta fue una práctica común para reprimir movimientos obreros.

Este terrible acontecimiento dio como resultado la modificación de las normas de seguridad, de salud y laborales así como la celebración del día internacional de las mujeres trabajadoras, celebración que ha evolucionado hasta convertirse en el Día Internacional de la Mujer. Recordemos que fue la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) la que en 1977 proclamó el 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer.

La ONU ha determinado que el lema de este año será: “Igualdad para las mujeres progreso para tod@s”, subrayando cómo la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, el respeto total de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la pobreza, son elementos esenciales para el desarrollo económico y social.



Coincidimos plenamente con lo señalado por el Secretario de la ONU Ban KI-Moon quien señaló: «Los países en los que hay más igualdad de género experimentan un mayor crecimiento económico. Las empresas que cuentan con más líderes mujeres logran mejores rendimientos. Los acuerdos de paz que incluyen a las mujeres son más duraderos. Los parlamentos en los que hay más mujeres aprueban más leyes sobre cuestiones sociales clave como la salud, la educación, la lucha contra la discriminación y la manutención de los niños. Las pruebas no dejan lugar a dudas: la igualdad de la mujer supone progresos para todos.»

SEGUNDO. Atendiendo a esta importante celebración y coincidiendo que las mujeres han luchado permanentemente por la justicia, la paz y la igualdad, por ello han emprendido enormes esfuerzos a lo largo de la historia y deben reconocerse en los distintos ámbitos, y precisamente en este marco, es menester recordar a la profesora María R. Murillo, quien murió durante la guerra cristera el 26 de octubre de 1935. Ella se desató por impartir clases de español, matemáticas, ciencias sociales y ciencias naturales.

La profesora rural impulsora de la educación fue víctima en la guerra cristera, existe una versión que señala que fue advertida para que dejará de enseñar y abandonar el pueblo de Huiscolco, Tabasco, Zacatecas; al no hacerlo, fue violada, golpeada, amarrada con una soga de los pies y arrastrada a galope de caballo, mutilando su cuerpo, cercenándole los senos y exhibidos cada uno a ambos lados del camino, como ejemplo para que los profesores rurales dejaran de impartir educación.

La vida y sufrimiento de esta mujer debe quedar en la memoria de los Zacatecanos, puesto que con empeño por muchos años brindo enseñanza a niñas y niños, pero debido a la guerra cristera fue agredida y asesinada al igual que muchos más profesores barones, pero por su género femenino, sus asesinos se ensañaron con ella, ultrajándola, destrozándola y humillándola por ser mujer, hecho que se hace patente al cortarles los senos; por lo tanto ésta es una oportunidad inmejorable para recordar a la “maestra mártir” y que mejor manera que denominar con su nombre el Reconocimiento que se otorgará a mujeres por su trayectoria y aportaciones a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL RECONOCIMIENTO “MARÍA R. MURILLO”, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA A UNA MUJER DESTACADA LA MEDALLA AL MÉRITO POR SU TRAYECTORIA Y APORTACIONES A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo Primero.- Se crea el Reconocimiento “María R. Murillo”, en el marco del Día Internacional de la Mujer, mediante el cual se reconoce a mujeres por su trayectoria y aportaciones en el ámbito económico, político, social, educativo y cultural a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

Artículo Segundo.- El Reconocimiento “María R. Murillo”, será otorgado a la mujer o mujeres que hayan tenido una labor en el reconocimiento, promoción, defensa y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres y de la igualdad de género en el Estado o en nuestro país.

Artículo Tercero.- El Reconocimiento “María R. Murillo” constará de una medalla y de una placa fotográfica que señalará la siguiente leyenda:



“En el Marco del Día Internacional de la Mujer, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, otorga el Reconocimiento “María R. Murillo”, por su desatada labor en el reconocimiento, promoción, defensa y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género”.

Dicho Reconocimiento será otorgado en ceremonia solemne en el Pleno de la Legislatura, en el mes de marzo de cada año, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Artículo Cuarto. Las Comisiones Legislativas de Equidad entre los Géneros y Cultura, Editorial y Difusión, presentarán la terna ante el Pleno Legislativo, previa convocatoria pública.

La Convocatoria será emitida a organizaciones representativas de la sociedad civil, Instituciones Académicas, Colegios de Profesionistas, Organismos Públicos y Privados así como a la Sociedad en General, para que presenten ante la Legislatura, propuestas de candidatas a recibir el Reconocimiento “María R. Murillo”; dicha convocatoria mínimamente establecerá:

- a) Nombre de la aspirante al Reconocimiento;
- b) Reseña concisa de los logros y aportes en el ámbito económico, político, social, educativo y cultural a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género así como los documentos que lo acrediten;
- c) Los motivos por los cuales debe ser reconocida por el pueblo de Zacatecas, por conducto del Poder Legislativo del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 3 de marzo de 2014

COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

SECRETARIO

ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS INSTANCIAS PARA QUE PROMUEVAN, RESPETEN, PROTEJAN Y GARANTICEN LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a diversas instancias para que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, que presentan las Ciudadanas Diputadas Irene Buendía Balderas, Claudia Edith Anaya Mota y Ma. Elena Nava Martínez.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora, de conformidad con las atribuciones que otorgan los artículos 52 y 125 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 70 y demás relativos del Reglamento General, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo en comento, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 95 fracción I de su Reglamento General; presentanlas Diputadas Irene Buendía Balderas, Claudia Edith Anaya Mota y Ma. Elena Nava Martínez, integrantes de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0180 a la Comisión que suscribe, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Las Diputadas proponentes justificaron su Iniciativa al tenor de la siguiente:



Inicia transcripción:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La celebración del 10 de diciembre del día de los Derechos Humanos tiene su origen en el año 1950, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a todos los Estados y organizaciones interesadas, a que en esta fecha observaran el Día de los Derechos Humanos.

En este día se conmemora la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se dio en 1948. En dicha Declaración, la Organización de las Naciones Unidas pretendía sentar las bases de un compromiso ético para obligar a todos los Estados a cumplir y hacer cumplir una serie de normas.

Es importante recordar que después de la Segunda Guerra Mundial, cuando todavía dolían las heridas del nazismo y las situaciones de injusticia que se vivían en los cinco continentes, varios países sintieron la necesidad de unirse en una organización supraestatal que garantizara el respeto y la dignidad de las personas, y que evitara la repetición de hechos tan lamentables como la vulneración de la dignidad de la persona y el respeto a sus peculiaridades étnicas, religiosas o sexuales.

Así, los Derechos Humanos se sostienen sobre dos pilares esenciales de la humanidad: la libertad y la plena igualdad entre todos los seres humanos. Éstas son condiciones inherentes a todo ser humano sin ningún tipo de limitaciones, ya sean culturales, económicas, étnicas, sexuales, etc. El concepto de Derechos Humanos hace referencia al sentido de la dignidad humana antes que a cualquier formulación jurídica o política.

Es por ello que las integrantes de esta Comisión Legislativa, encontramos importante conmemorar este 10 de diciembre en que se cumplen 65 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y ante un acto de esta naturaleza, toda celebración, memoria, estudio y divulgación, encuentra justificación.

Debemos saber que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, sin ninguna distinción de nacionalidad, sexo, origen étnico, color, religión o cualquier otra condición, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, que están establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas, están reconocidos y deben ser garantizados por el Estado.

Al respecto, la cultura de los Derechos Humanos en México tuvo un gran avance en el 2011 con la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma no solo reconoce a los Derechos Humanos en la Constitución, sino que también reconoce de la misma forma y con la misma importancia, a todos los tratados internacionales que regulen en dicha materia.



Así, el artículo primero de nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para una mejor comprensión de lo anterior, debemos atender a que el principio de la universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, pues hace constar que todas las personas del mundo gozan de los mismos, sin distinción de cualquier índole o condición. Este principio, tal como se destacó inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha ido reiterando en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebró en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados miembros del sistema universal de protección de los derechos humanos, tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, los principios de interdependencia e indivisibilidad se refieren a que todos los derechos humanos, ya sean civiles o políticos, como el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley y a la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y a la libre determinación; todos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Es decir, avance de uno favorece el de los demás, y de la misma manera, la privación de alguno afecta negativamente en el goce y ejercicio de los demás.

Además, el principio de progresividad se refiere a que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede éste después limitarse o restringirse, sino que se debe de seguir continuando su cumplimiento.

Aparte de ellos, se contemplan otros principios como el de la interpretación conforme, que se refiere a buscar siempre la armonización de la legislación nacional con el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que disponen los estándares mínimos requeridos para su ejercicio y garantía, y con ello se da paso al control convencional, es decir, a la interpretación de la legislación tendiente a su armonización con la Convención Americana de Derechos Humanos, y en caso de que sea incompatible, entonces inaplicar la norma nacional.

Otro principio que debemos tener en cuenta, es el denominado “pro homine”, que se refiere a que mediante la interpretación de las normas nacionales y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el intérprete deberá elegir en todo momento la aplicación de la norma que más favorezca la protección y el ejercicio de los derechos de la persona.



De esta suerte, podemos observar que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones en virtud de respetar, proteger y garantizar tales derechos. La obligación de respetarlos significa que deben abstenerse de interferir en el disfrute de los mismos, o de limitarlos; la obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos; y la obligación de garantizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Hoy en día, en México, el principal problema en materia de Derechos Humanos no es el reconocimiento de ellos, sino, la falta de sensibilidad y conocimiento que todos los mexicanos debemos de tener. Los derechos a la vida, a la integridad, seguridad, libertad de reunión, debido proceso y garantías judiciales, así como a la libertad de expresión e información, de asociación, honra y privacidad, son los más vulnerados en nuestro país.

Por tanto, las Diputadas integrantes de esta Comisión Legislativa tienen especial interés en la promoción y protección de los derechos humanos, de manera que se observen y se respeten de manera oportuna, responsable y eficiente. Por lo que este Cuerpo Colegiado hace el llamado a todos los entes públicos y privados, a celebrar este día promoviendo el respeto y observancia de los mismos.”

Termina transcripción.

MATERIA DE LA INICIATIVA.-Exhortar a diversas instancias del Estado a que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-Las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estamos conscientes de la importancia que tiene el papel que desempeñan las autoridades de Gobierno y los demás entes públicos, en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, pues partiendo del Principio de Legalidad, en su acepción jurídica más aceptada, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

De tal manera, como se desprende de la Iniciativa de mérito, el artículo primero constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, un asunto en que todos debemos interesarnos por su gran importancia, es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados; traducidos estos, en el conjunto de garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y las particulares de los Estados, así como de los Tratados que nuestra nación suscribe o es parte. En esta tesitura, los derechos a la vida, a la libertad, a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de asociación, y a los principios de seguridad jurídica y de un debido proceso, son imprescindibles de un Estado de Derecho en que las aspiraciones del ser humano son desarrollarse en condiciones dignas y socialmente favorables.

Esta función primordial del Estado, no puede desenvolverse plenamente si en su seno no se respetan y no se practican estos derechos fundamentales, sino que de lo contrario, se permiten prácticas irregulares, condenadas y sancionadas por nuestra Ley Suprema, por Tratados Internacionales, por Constituciones y Leyes Locales, y que atentan contra los valores más fundamentales de los seres humanos, que ya se han enunciado con antelación.

Estas conductas, consideradas como crímenes contra la humanidad, que agravian a la sociedad y van en contra de los principios más fundamentales del respeto a la dignidad humana, son, por desgracia, prácticas comunes en las actuaciones de autoridades e instituciones públicas. El permitir que los agentes del Estado actúen en su nombre con impunidad y un ejercicio abusivo de sus funciones, niega el Estado de Derecho y altera en gran medida la paz social y la estabilidad del mismo.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado está consciente de que la Universalidad que ha alcanzado la causa de los Derechos Humanos, y el amplio consenso que existe en la comunidad Nacional e Internacional para vigilar su protección, le otorga una dimensión política y social. Así, en un Estado democrático, corresponde a los Poderes Públicos perfeccionar las Instituciones de Gobierno y de los demás entes públicos, con el objetivo de lograr el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de su actuación, para que esté siempre apegada a derecho y no vulnere ninguna de las prerrogativas de los individuos que consagra nuestra Ley Suprema.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 65 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, las diputadas integrantes de este Colegiado Dictaminador consideramos que es de proponerse y se propone, se apruebe el siguiente

PUNTO DE ACUERDO :

ÚNICO.- Las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado exhortan, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a los Presidentes Municipales de los cincuenta y ocho municipios del Estado, y a los demás órganos públicos autónomos, para que por medio de su valiosa intervención, instruyan a los entes a su cargo para que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías.



Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESIDENTA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXPRESA LA FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR HABER OBTENIDO EL PREMIO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS 2013.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se expresa la felicitación y reconocimiento a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber obtenido el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013; que presentan las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora, de conformidad con las atribuciones que otorgan los artículos 52 y 125 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 70 y demás relativos del Reglamento General, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre del año dos mil trece, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo en comento, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 95 fracción I de su Reglamento General; presentan las Diputadas Irene Buendía Balderas, Araceli Guerrero Esquivel, Claudia Edith Anaya Mota, Luz Margarita Chávez García, María Hilda Ramos Martínez y Érica del Carmen Velázquez Vacío; y los Diputados Rafael Gutiérrez Martínez, Cliserio del Real Hernández, José Haro de la Torre, Rafael Hurtado Bueno, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Carlos Alberto Pedroza Morales, Ismael Solís Mares y Javier Torres Rodríguez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En esa misma sesión de fecha trece de diciembre del año dos mil trece, suscribieron la Iniciativa en comento en sus términos las y los diputados Eugenia Flores Hernández, Rafael Flores Mendoza, Gilberto Zamora Salas, Iván de Santiago Beltrán y Juan Carlos Regis Adame, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; María Guadalupe Medina Padilla, Mario Cervantes González y Luis Acosta Jaime, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Luis Figueroa Rangel, Alfredo Femat Bañuelos y J. Guadalupe Hernández Ríos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Cuauhtémoc Calderón Galván y Susana Rodríguez Márquez, integrantes del Grupo Parlamentario

del Partido Verde Ecologista de México; Ma. Elena Nava Martínez y Carlos Alberto Pedroza Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; y María Soledad Luévano Cantú y César Augusto Deras Almodova, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0190 a la Comisión que suscribe, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen correspondiente.

CUARTO.- Las y los Diputados proponentes justificaron su Iniciativa al tenor de la siguiente:

Inicia transcripción:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según lo refiere Jesús Rodríguez y Rodríguez, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; los derechos humanos son “Un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.

En cada país, los derechos humanos han tenido su propio proceso de evolución que ha obedecido a las condiciones políticas, económicas y sociales imperantes en cada espacio y tiempo determinados.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su momento, fue reconocida como una Carta Fundamental de avanzada, en razón de que reconocía importantes derechos humanos como los consagrados en los artículos 3º, 27 y 123, en favor de los mexicanos.

Nuestra Constitución General de la República consagró, en su llamada parte dogmática, lo que se había denominado “De las garantías individuales” y que a partir de la importante reforma de junio del año 2011 el Capítulo Primero del Título Primero se denomina “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Diversos constitucionalistas han expresado que dicha reforma se constituirá en un parte aguas de en el constitucionalismo mexicano en razón de que se produjo un avance sin igual en la protección de los derechos humanos.



En efecto, la parte relativa del nuevo texto del artículo primero de nuestra Carta Fundamental, ahora indica lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente a que establece como fuente de los derechos humanos a los tratados internacionales, en esta reforma, se ordena que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que en la misma se establecen.

Es necesario mencionar que todas y cada una de las autoridades en el ámbito de nuestras respectivas competencias, estamos obligados a realizar las actividades necesarias para la promoción y defensa de los derechos humanos.

En ese sentido, adquiere relevancia de carácter internacional el que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro País haya sido distinguida con el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su edición 2013.

Según un comunicado emitido por la propia Organización de las Naciones Unidas “El Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es un reconocimiento honorario otorgado a individuos y organizaciones en reconocimiento a sus destacados logros en el campo de los derechos humanos.

El Premio fue establecido por la Asamblea General en 1966 y fue otorgado por primera vez el 10 de diciembre de 1968, en el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, día que ha llegado a conocerse como el “Día de los Derechos Humanos”.



El Premio ha sido otorgado cada cinco años desde 1968 (en 1973, 1978, 1988, 1993, 1998, 2003, 2008 y 2013). Anteriores ganadores incluyen a Amnistía Internacional, Jimmy Carter, Martin Luther King, Nelson Mandela y Eleanor Roosevelt. El Premio es una oportunidad no sólo para reconocer públicamente los logros de los propios beneficiarios, sino también para enviar un mensaje claro a los defensores de derechos humanos en el mundo entero de que la comunidad internacional está agradecida y apoya sus incansables esfuerzos para promover los derechos humanos para todas las personas”.

En el referido comunicado se indica:

“... La Suprema Corte de Justicia de la Nación provee protección legal de los derechos constitucionales de los ciudadanos mexicanos y los residentes en dicho país. Esta Corte ha logrado importantes progresos en la promoción de los derechos humanos a través de sus interpretaciones y de la aplicación de la Constitución mexicana y sus obligaciones bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; asimismo, ha fijado importantes estándares de derechos humanos para México y la región latinoamericana.”

Los razonamientos expresados, por la propia Autoridad que otorga el Premio, hacen innecesario que profundicemos en las razones por las que, mercedamente, se otorgó a nuestro Máximo Tribunal Constitucional esa alta distinción que, ha lugar a señalarlo, es la primera ocasión que se otorga dicho reconocimiento a un Tribunal.

Adicionalmente, debemos reconocer la responsabilidad con la que nuestra Honorable Suprema Corte recibe esa distinción, pues el ministro presidente, Juan N. Silva Meza expresó que la recepción de dicho premio significa “... una felicitación y un gran compromiso para todos nosotros”.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, consideramos justo y equitativo que esta Honorable Soberanía Popular de esta Entidad Federativa, exprese su felicitación y reconocimiento a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido el Premio de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su edición 2013, como un justo y equitativo reconocimiento a la labor que ha venido desarrollando en pro de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, considerando la naturaleza propia de esta Iniciativa y de que lo procedente es que de inmediato pudiera expresarse dicho reconocimiento; con fundamento en lo establecido por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicitamos que este Punto de Acuerdo sea considerado como de urgente resolución.”

Termina transcripción.



MATERIA DE LA INICIATIVA.- Expresar la felicitación y reconocimiento a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber obtenido el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-Las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estamos conscientes de la importancia que tiene el papel que desempeña la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de sus atribuciones.

En razón de que el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es un reconocimiento que se otorga tanto a personas como a organizaciones que hayan realizado aportes significativos en la promoción y protección de los derechos humanos, representa para esta Comisión Legislativa un verdadero ejemplo, motivación e inspiración el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sido reconocida con este prestigioso premio por sus servicios, esfuerzos y dedicación incansable prestados a la causa de los Derechos Humanos, lo que nos incita a seguir trabajando en beneficio de los derechos de las personas, con el firme propósito de garantizarlos y hacerlos efectivos de manera eficiente, responsable y permanente, bajo los principios de igualdad, equidad, legalidad. Queremos expresar que siempre estaremos al pendiente de que las y los ciudadanos del Estado de Zacatecas gocen plenamente de los derechos fundamentales que la Carga Magna consagra en su parte dogmática, en un ámbito de certeza jurídica y en armonía con los órganos del Estado.

Simboliza para las integrantes de esta Comisión, un gran orgullo el reconocimiento otorgado nuestro Máximo Tribunal, por sus importantes progresos en la promoción de los derechos humanos a través de sus interpretaciones y la aplicación de la Carta Magna. Además, es de enaltecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado importantes estándares de derechos humanos para México y la región latinoamericana.

Así, bajo esta motivación, esta Comisión reitera el compromiso que tiene con las y los zacatecanos de revisar constantemente el marco jurídico de derechos humanos, y de fomentar, difundir y respetar los derechos fundamentales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 65 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de Acordarse y se

ACUERDA:

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas expresa su felicitación y reconocimiento, a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su edición 2013, como un justo y equitativo



reconocimiento a la labor que ha venido desarrollando en pro de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESIDENTA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

